

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** El recurrente pregunto ¿Trabaja para el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco el señor \_\_\_\_\_ ?

**RESPUESTA DE LA UTI:** Envió respuesta a la solicitud de información, vía correo electrónico, mediante oficio UTI/267/2015, el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, sin embargo, no anexó archivo adjunto con el oficio de respuesta.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** El recurrente no especifico agravio alguno, únicamente señaló que se inconformaba de la respuesta según la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo en plenitud de jurisdicción, este Consejo advirtió que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.**

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado omitió anexar archivo adjunto con la respuesta correspondiente, sin embargo resulta **INOPERANTE**, en razón de que en vía de informe complementario contestó la interrogante del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: **750/2015**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 21 de octubre de 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 750/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

### A N T E C E D E N T E S:

1. El día 22 veintidós de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, requiriendo lo siguiente:

*"¿trabaja para el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco el señor Leonardo Muñoz Márquez?".(sic)*

2. El día 25 veinticinco de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, mediante oficio UTI/267/2015, lo cual hizo en los siguientes términos:

“... ”

*En atención a su solicitud enviamos información en oficio adjunto.” (Sic)*

3. Con fecha 01primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, el cual en la misma fecha fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 06984, inconformándose de lo siguiente:

*“... por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.(SIC)*

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía sistema Infomex el día 01 primero de septiembre del presente año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 750/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Posteriormente, el día 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en



en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo fue notificado al recurrente el día 17 diecisiete de septiembre del año que transcurre al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 22 veintidós de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. El día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, mediante el cual presentó sus manifestaciones en relación al requerimiento formulado mediante acuerdo de emitido en esa misma fecha, lo cual hizo en los siguientes términos:

*"En relación a la vista que se me da, hago de su conocimiento lo siguiente:*

1. Con fecha 14 de septiembre del presente, el señor \_\_\_\_\_ en la Reunión sostenida por la Comisión de Cuenta de Los Altos, celebrada en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco se ostentó como representante del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco y de su Presidente Municipal, acompañando supuestamente un oficio de tal designación al Presidente de dicha Reunión, el señor Enrique Pérez, de la CONAGUA.
2. Luego entonces, trabaja o no trabaja dicha persona en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco? ¿trabaja por honorarios, con base, o en qué carácter?"(SIC)

Asimismo, analizado que fue el contenido del correo electrónico descrito en líneas precedentes, la Ponencia Instructora determinó **requerir** al sujeto obligado a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtieran efectos legales la notificación correspondiente, **en vía de informe complementario**, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a las aseveraciones expresadas por el recurrente; ello de conformidad con lo establecido por los artículos 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; lo anterior a efecto de que el Consejo de este Órgano Garante contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada,

según lo establece el artículo 102 punto 2 de la Ley que rige la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo, el presente se resolvería tomando en cuenta únicamente las constancias que obraban en el expediente.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNB/086/2015, el día 22 veintidós de septiembre del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto.

8. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio UT/294/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día de la emisión del acuerdo que se describe, mismo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe complementario de conformidad con lo establecido en el arábigo 82 fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual una vez analizado así como los documentos adjuntos, de conformidad con los artículos 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en relación de tener relación con los hechos controvertidos. Documentales que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III de su Reglamento; se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El Acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 29 de septiembre de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 40 de actuaciones.

9. Por último, el día 01 primero de octubre del año en curso la Consejera Ponente, en unión de su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial

[hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), el día 30 treinta de septiembre del año que transcurre a través del cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, acorde a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 01 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al solicitante el día 25 veinticinco de agosto del presente año, por lo que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a pesar de que el mismo solo señala el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sin puntualizar fracción alguna; se advierte de sus manifestaciones que se agravia de la causal contenida en la fracción VII del citado precepto legal, consistente en **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; por ello con plenitud de jurisdicción este Consejo analizará la causal citada.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Dos copias simples de impresiones de pantalla del servidor Yahoo mail.
- b) Copia simple del oficio UTI/267/2015 de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.
- c) Copia simple del escrito signado por el Director General de Administración, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso.

- d) Copia simple del escrito signado por el Director General de Administración, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso.
- e) Copia simple del oficio 186/SP/2014, de fecha 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce.
- f) Impresión de pantalla del servidor Yahoo Mail.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 06984, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero de septiembre del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco con fecha 22 veintidós de agosto del presente año, quedando registrada bajo el número de folio 01426815
- g) Copia simple del oficio UTI/266/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.
- c) Copia simple del oficio UTI/267/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.
- d) Impresión de pantalla del historial de Infomex, relativo al folio 01426815.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por el sujeto obligado y la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Del análisis de las documentales que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de origen en los términos del artículo 82<sup>1</sup> punto 1 y 84<sup>2</sup> punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como se advierte a continuación:

	Presentación del recurso	Fecha de admisión	Fecha de resolución
	Sábado 22 de Agosto 2015	24 Agosto de 2015	25 de Agosto de 2015
<b>Términos de Ley</b>	Se recibe oficialmente el lunes 24 Agosto de 2015	Concluyó el día 26 Agosto de 2015	Concluyó término para resolver el día 02 de Septiembre

Sin embargo, lo **fundado** del agravio consiste en el hecho de que, el sujeto obligado al enviar vía sistema Infomex, la resolución que dio respuesta a la solicitud de información, éste no adjuntó el oficio que contenía dicha respuesta; lo anterior es así, ya que de la propia manifestación del sujeto obligado emitida en su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, éste señaló: por un error involuntario no se adjuntó la respuesta por parte de la Dependencia Obligada de Dirección General de Administración informando al recurrente que dichas repuestas se enviaron al correo electrónico a

Como consecuencia de la omisión del sujeto obligado, es que el solicitante no obtuvo en tiempo y forma la respuesta a su solicitud; vulnerando así su derecho de acceso a la información; de ahí lo procedente del medio de impugnación que nos ocupa, ya que **no se le permitió el acceso completo de la información pública solicitada.**

No obstante lo anterior, dicho agravio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente: en primer término lo solicitado por el recurrente consiste en **¿Trabaja para el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco el señor** ?

<sup>1</sup> Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

<sup>2</sup> Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Resulta entonces, que el sujeto obligado notificó al recurrente el oficio UTI/294/2015, remitido a la Ponencia Instructora en vía de informe complementario, en el que se informó lo siguiente:

*“...se informa que la Dirección General de Administración, brinda la información requerida con la que cuenta, en la que hace mención que el C.*

***no labora en ningún carácter de nómina**; asimismo informamos que el señor **Leonardo Muñoz Márquez** representa de manera **HONORÍFICA** al **H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco** (Se adjunta nombramiento) (SIC). Adjuntando también el referido nombramiento honorífico a la información notificada al recurrente.*

Ahora bien, atendiendo la respuesta del sujeto obligado, en el sentido de que el nombramiento es honorífico, cabe citar que según el Diccionario en línea de la Real Academia Española<sup>3</sup> honorífico se define como “*que da honor*” por lo que se entiende que la persona en cuestión no percibe retribución económica por desempeñar dicho cargo o nombramiento; por otra parte, en lo que se refiere al concepto trabajar se define como “*tener una ocupación remunerada*”; por lo que una vez señalado lo anterior, lo que debemos considerar es, ¿se le dio respuesta o no a la interrogante del recurrente?

Si, se le dio respuesta, esto es así, pese a que pudiera habersele respondido “no trabaja para el Municipio”, del contenido de los oficios remitidos por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad Transparencia; el primero de ellos identificado con el número de oficio UTI/294/2015 (antes señalado), en el cual se señala que la persona en cuestión tiene un cargo honorífico; y el segundo sin número, suscrito por el Director de Administración de ese sujeto obligado, en el que se advierte la respuesta: “...en los archivos y base de datos existentes y actualizados al mes de septiembre del presente de este Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jal, no se localizó ninguna información en la Dirección General de Administración de la persona de la cual se nos esta solicitando información, en ninguna de las categorías.” (SIC). De lo anterior, se desprende la respuesta documentada del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a lo principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

<sup>3</sup> <http://dle.rae.es/?w=trabajar&m=form&o=h>

Municipios, a fin de que sus respuestas sean sencillas, sin obstáculos, ni trabas, favoreciendo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, según lo preceptuado en el artículo 5º de la de la materia vigente.

**Artículo 5º. Ley — Principios.**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: **en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;**

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, **debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.** (El énfasis es añadido)

Por las consideraciones señaladas con anterioridad, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE**

**MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



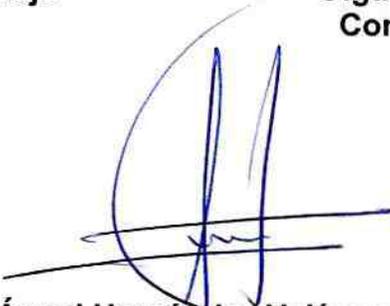
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



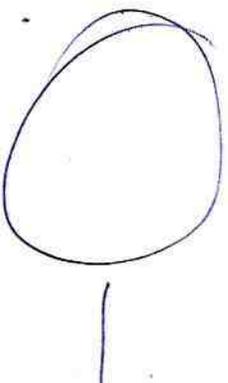
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 750/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIGR**